



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: 41001 31 03004- 2021-00057-00
Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JESÚS ALBERTO QUINTERO DÍAZ Y OTROS.
Demandado: HÉCTOR FABIÁN COMETA URIBE

Lunes, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial por JESÚS ALBERTO QUINTERO DÍAZ, LUZ MARINA SÁNCHEZ PERDOMO, en nombre propio y en representación de los menores MARÍA JOSÉ QUINTERO SÁNCHEZ, NICOL STEFANI QUINTERO SÁNCHEZ y SAMUEL QUINTERO SÁNCHEZ, GLORIA ESPERANZA DÍAZ CORREDOR, JOSÉ INAEL QUINTERO PÁEZ, GLORIA ESTEFANÍA QUINTERO DÍAZ, DIANA MARCELA QUINTERO DÍAZ y DIEGO ALEJANDRO QUINTERO DÍAZ, contra HÉCTOR FABIÁN COMETA URIBE, previa síntesis de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 del año 2020 en su Artículo 6 establece las nuevas reglas de la presentación de la demanda, sien en uno de sus acápite que expone lo siguiente:

“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

En el caso que nos ocupa, encontramos que brilla por su ausencia la constancia de envió de la demanda y sus anexos en forma virtual al correo de notificación de la parte pasiva, o en su defecto, tampoco se acredita que fuese enviada en forma física al lugar de notificación de la parte demandada, labor que debió haber cumplido la parte actora, tal como lo regla la norma ya citada.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 ibídem, la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el

ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que cumpla con las formalidades establecidas por el Decreto 806 del año 2020, en lo que atañe su Art. 6.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- INADMITASE la demanda Verbal – Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial JESÚS ALBERTO QUINTERO DÍAZ, LUZ MARINA SÁNCHEZ PERDOMO, en nombre propio y en representación de los menores MARÍA JOSÉ QUINTERO SÁNCHEZ, NICOL STEFANI QUINTERO SÁNCHEZ y SAMUEL QUINTERO SÁNCHEZ, GLORIA ESPERANZA DÍAZ CORREDOR, JOSÉ INAEL QUINTERO PÁEZ, GLORIA ESTEFANÍA QUINTERO DÍAZ, DIANA MARCELA QUINTERO DÍAZ y DIEGO ALEJANDRO QUINTERO DÍAZ, contra HÉCTOR FABIÁN COMETA URIBE.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) STEVE ANDRADE MENDEZ identificado(a) con C.C. No. 7.722.335 y portador(a) de la T. P. No. 147.970 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS.

Juez